



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2013-00076-00
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Ejecutante	BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado	LALO ARBEY GRIMALDO ALVAREZ
Asunto a resolver:	Resuelve diferentes peticiones

En atención a las diferentes solicitudes elevadas por el Dr. Antonio Núñez Ortiz, en escritos allegados al correo electrónico del juzgado los días 29 de noviembre y 1° y 5 de diciembre del año en curso, el juzgado procede a resolver en el siguiente orden:

1. Teniendo en cuenta que en el inciso segundo del acápite denominado **petición** del escrito que contiene la cesión del crédito obrante al ítem 31 del cuaderno principal, se solicita reconocer personería jurídica al apoderado reconocido en el proceso, el juzgado le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Antonio Núñez Ortiz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.902.254, T.P. No. 33.585, vigente según el certificado número 770033, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la cesionaria Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

2. El artículo 64 de la ley 1579 de octubre 1° de 2012, por medio del cual se expidió el estatuto de registro de instrumentos públicos, prevé que *las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

El parágrafo único de la citada norma dispone que *el término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.* Se advierte que la norma entró a regir el primero (1°) de octubre de 2012.

En el presente asunto, por auto de fecha 11 de octubre de 2013, se decretó el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 368-17876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, medida que quedó debidamente registrada el 24 de octubre de 2013, de donde se concluye que, es a partir de esta fecha que empieza a correr el

término de los diez años de que trata la ley antes citada, por haber sido registrada la medida con posterioridad a la expedición de misma.

En consecuencia, resulta procedente la solicitud de renovación de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte actora el día 01 de diciembre del presente año, pues ha sido radicada con anterioridad al 24 de octubre del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

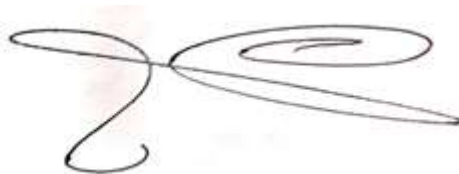
R e s u e l v e:

1. ACEPTAR la solicitud de renovación de la inscripción de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble objeto de hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 368-17876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

2. OFICIAR en tal sentido a la oficina de registro antes mencionada, remitiendo copia de tal comunicación al apoderado judicial de la parte ejecutante.

3. Ejecutoriada la presente providencia, pásese nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de nueva fecha para diligencia de remate.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MC Cuevas Pinilla', with a large, stylized flourish at the end.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.